RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/108/2019/II y su acumulado IVAI-REV/136/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folios 02493118 y 02477018, y ordena que entregue la información faltante, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad las peticiones del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Acumulación..... 3
TERCERO. Procedencia..... 3
CUARTO. Estudio de fondo..... 3
QUINTO. Efectos del fallo..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 10

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> Detallar los gastos de ejecución fiscal, su tabla de gastos
>
> ...
>
> Relación de los montos de ejecución fiscal obtenidos en 2018 por mes del periodo de 2017
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis y diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente promovió recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitir el IVAI-REV/108/2019/II a la Ponencia II, en tanto que el IVAI-REV/136/2019/III se remitió a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El uno de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante remitió los oficios CAIP/576/2019 y CAIP/585/2019 suscritos por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, a los cuales acompañó los memorándums UEF/093/2019 y UEF/095/2019 signados por la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal, desahogando las vistas que les fueran otorgadas y ratificando sus respuestas iniciales.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvieron por desahogadas las vistas del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos

séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a dos solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/136/2019/III al diverso IVAI-REV/108/2019/II, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento de los medios de impugnación, alegando que las manifestaciones del particular distan mucho de la solicitud original, lo que no resulta procedente, porque la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información bajo excusas que a su juicio, advierten el grado de opacidad del Organismo Operador de Agua, lo que no implica una ampliación a sus requerimientos iniciales, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer que se le detallen los gastos de ejecución fiscal y su tabla de gastos, así como la relación de los montos de ejecución fiscal obtenidos en dos mil dieciocho por mes del periodo del año dos mil diecisiete.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los memorándums UEF/377/2018 y UEF/383/2019 signado por la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal, en los cuales precisó lo siguiente:

"DETALLAR LOS GASTOS DE EJECUCIÓN FISCAL, SU TABLA DE GASTOS" (sic)

Por medio del presente informo que los gastos de ejecución fiscal únicamente se generan en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con el Artículo 193 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

"RELACIÓN DE LOS MONTOS DE EJECUCIÓN FISCAL OBTENIDOS EN 2018 POR MES DEL PERIODO DE 2017" (sic)

La presente se atenderá de conformidad con el criterio que establece el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.
Y el artículo 143 de la Ley 875 del estado de Veracruz que establece: "Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
Y atendiendo el razonamiento establecido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que insta que para en futuras ocasiones no se elaboren documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por medio del presente, me permito enviar la información solicitada. No omito manifestar que las cantidades que a continuación se enlistan forman parte de las cuentas que son requeridas por esta Unidad mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en el periodo solicitado y que se regularizan mediante el Módulo de la Unidad de Ejecución Fiscal. El corte de dicha información es al mes de Noviembre del presente.

Periodo 2017	
Enero	20,104.38
Febrero	79,610.26
Marzo	82,077.38
Abril	41,206.56
Mayo	137,711.26
Junio	19,058.10
Julio	24,446.32
Agosto	33,067.02
Septiembre	112,170.16
Octubre	36,691.14
Noviembre	10,027.98

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

y no responde yno (sic) da la tabla, tabulador o parámetros de costos considero que es omiso y parcial

...

NO DETALLA EL CONCEPTO DEL MONTO

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios CAIP/576/2019 y CAIP/585/2019 suscritos por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, a los cuales acompañó los memorándums UEF/093/2019 y UEF/095/2019 signados por la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal, documentos con los cuales compareció al presente medio de impugnación y de igual manera reitero su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, conviene señalar que por cuanto hace al agravio en el que aduce que no se le detalla el concepto del monto, es de advertir que este constituye un nuevo requerimiento que no guarda relación con su solicitud inicial, pues el único detalle que solicitó fue el de los meses a los que correspondía el monto, por lo que lo reclamado, se produjo en vía de ampliación sin que pueda formar parte de la litis, de estimar lo contrario, se estaría permitiendo al promovente, ampliar su solicitud por medio de los agravios expuestos en el recurso de revisión, lo cual resulta improcedente.

Tiene aplicación al caso, el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sostiene:

> ...
> Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
> ...

Por lo que, en este punto se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda el requerimiento que en esta vía, fue imposible analizar.

Ahora bien, lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es de precisar que en su solicitud, si bien el particular señaló una periodicidad para la información concerniente a la relación de los montos de ejecución fiscal obtenidos en dos mil dieciocho por mes del periodo de dos mil diecisiete, lo cierto es que por cuanto hace a conocer el detalle de los gastos de ejecución fiscal y su tabla de gastos, el peticionario no especificó el periodo sobre el cual requiere la información, resultando aplicable el criterio 9/13 de rubro *"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."* emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece el supuesto en el caso de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud es decir del **cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de diciembre de dos mil dieciocho**.

Además, lo peticionado es información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 36, y 69 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 6, 113, 114, 115, y 121, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción VI, 30, párrafo segundo del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

De forma particular el Manual General de Organización[1], otorga a la Gerencia de Operación y Mantenimiento a través del Departamento de Uso Eficiente del Agua y a la Unidad de Ejecución Fiscal, atribuciones para pronunciarse sobre lo peticionado por el inconforme, por tener dentro de sus funciones el revisar y emplear los mecanismos legales para vigilar el uso eficiente del agua, iniciar procedimientos administrativos, denunciar actos contrarios a los intereses de la comisión e **imponer sanciones a los usuarios infractores**.

De ahí que, se advierta que la Coordinadora de Acceso a la Información dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, además de cumplir con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número **8/2015**[2], de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

---

[1] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud en la que se requiere ***la relación de los montos de ejecución fiscal obtenidos en dos mil dieciocho por mes del periodo de dos mil diecisiete***, el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal, informó al solicitante las cantidades que se regularizaron mediante el módulo de ejecución fiscal y que forman parte de las cuentas que son requeridas por esa unidad mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, detallando la cantidad por mes del ejercicio dos mil diecisiete, con corte al mes de noviembre del dos mil dieciocho, reiterando su respuesta al comparecer al presente recurso de revisión.

Respuestas que contrario al agravio hecho valer por la parte recurrente, atiende puntualmente su solicitud, en la que sólo se requirió conocer los montos de ejecución fiscal obtenidos en dos mil dieciocho, por mes del periodo dos mil diecisiete, por lo que resulta probado para este Órgano Garante que la respuesta e información que se hizo llegar al peticionario durante el procedimiento de acceso satisface el imperativo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente, amén de que, como se justificó en apartados anteriores, es precisamente la Unidad de Ejecución Fiscal el área competente para pronunciarse respecto de la información peticionada, como lo exige el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia.

Por otro lado, respecto de la información concerniente a conocer el detalle de los gastos de ejecución fiscal y su tabla de gastos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Ejecución Fiscal manifestó que los gastos de ejecución fiscal únicamente se generan en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normatividad anterior, se puede evidenciar que en la disposición normativa aludida por el sujeto obligado no se advierte la información peticionada, ello es así, porque en su contenido solo se establecen los supuestos en los cuales se pagará por gastos de ejecución el dos por ciento del crédito fiscal, así como diversas hipótesis relacionadas con dicho pago, sin embargo, en este no se dan a conocer los gastos de ejecución fiscal llevados a cabo por el sujeto obligado, ni mucho menos una tabla en la que se adviertan los mismos, sin que el área que diera respuesta fuera preciso en su respuesta y acotara la totalidad de la petición, aunado a que como bien se pudo advertir que en la respuesta dada al folio 02477018, la Unidad de Ejecución Fiscal dio a conocer información atinente al presente caso, sin embargo esta corresponde a una temporalidad distinta.

Es así que, la respuesta otorgada carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar y entregar la información, en tal virtud, se colige que el ente público obligado, interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, toda vez que atendió a la literalidad de "detallar las tablas de sanciones", considerando que se trataba sólo de proporcionar el fundamento legal de las sanciones que imponen, mientras que lo procedente era poner a disposición o remitirle la documentación correspondiente a los gastos de ejecución, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[3].
>
> [El subrayado es nuestro]

De lo anterior, se tiene que el ente público debió dar respuesta a la petición, poniendo a disposición del ciudadano los documentos que genera en uso de sus atribuciones y en los que conste aquella información inherente a los gastos de ejecución fiscal en el periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fecha en la que presento su solicitud de acceso a la información).

Aunado a lo anterior, la respuesta proporcionada carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar y entregar la información, aunado a que vulneran en perjuicio de la parte recurrente el principio de congruencia que debe imperar en todo trámite de solicitud de acceso a la información, tal y como fuera determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio 02/17[4] de rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**".

---

[3] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

[4] **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En tal virtud se colige que el ente público obligado, interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, toda vez que atendió a la literalidad de las "los gastos de ejecución", considerando que se trataba de los fundamentos legales en los que se basa la Unidad de Ejecución Fiscal, mientras que lo procedente era contemplar los gastos de ejecución que se han generado por el sujeto obligado bajo la normatividad que cito en cada una de ellas, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mismo que ya fue expuesto en líneas precedentes.

Situación que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 3/2018, emitido por este pleno y que a la letra reza lo siguiente:

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que a través del área competente proceda en los términos siguientes:

- Informe **los gastos de ejecución fiscal generados dentro del sujeto obligado en el periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de diciembre de dos mil dieciocho.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente IVAI-REV/136/2019/III al diverso IVAI-REV/108/2019/II, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos